

Consejo Económico y Social de Canarias

DICTAMEN 6/2008

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el avance de

Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la C.A.C. sobre combustibles derivados del petróleo, y se establece la deducción autonómica en el I.R.P.F. por la variación del Euribor

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno por el trámite de urgencia con fecha 23 de Junio de 2008.

Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión de trabajo de fecha 9 de Julio de 2008







DICTAMEN 6/2008

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

Preceptivo, solicitado por la Presidencia del Gobierno sobre el

Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y se establece la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor.

Sumario

I.	ANTECEDENTES. 3
II.	CONTENIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY
1. 2.	Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina
III.	OBSERVACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY11
1.	OBSERVACIONES DE CARÁCTER PREVIO. 1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo: 1.1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL. 2.1. Sobre la desaceleración económica y sus impactos en la economía canaria. 1.4. 2.1.1.Precios e inflación en Canarias. 1.4. 2.1.2.Desempleo. 1.5. La crecimiento económico. 1.6. 2.1.3. Crecimiento económico. 1.7. 2.1.4. Las expectativas para las empresas y la confianza de los consumidores. 1.9. 2.1.5. Evolución de los precios y accesibilidad de la vivienda. 2.1. 2.2. Referencias al Dictamen 2/2008 del Consejo, facultativo, solicitado por la
3.	Presidencia del Gobierno, sobre la "Situación, perspectivas y objetivos frente a la desaceleración de la economía canaria"
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES





DICTAMEN 6/2008

Preceptivo del CES, a petición de la Presidencia del Gobierno, sobre el avance de "Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y se establece la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas por la variación del Euribor"

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 1/1992, de 27 de abril, previa tramitación de la Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la U.E., y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba, por 11 votos a favor y una abstención, en sesión del día 9 de julio de 2008, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

1. El día 23 de junio de 2008, tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen, preceptivo previo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES, por el procedimiento de urgencia, sobre el "Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la C.A.C. sobre combustibles derivados del petróleo y se establece la deducción autonómica en el I.R.P.F. por la variación del Euribor", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, modificado por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el dictamen habrá de ser emitido en el plazo de seis días.

- 2. En relación a lo dispuesto en el *artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen **se acompaña** la siguiente **documentación**:
 - Memoria económica del Anteproyecto de Ley que se dictamina.
 - Certificación del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda.
 - Certificación de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.
 - Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley que se dictamina.
 - Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10 de junio de 2008, por el que se solicita el dictamen por el trámite de urgencia.
 - Anexo del Acuerdo anterior que incluye el borrador del Anteproyecto de Ley de referencia, con el contenido que se describe más adelante.





- 3. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
- 4. La Comisión competente, convocada inicialmente para una primera sesión de trabajo el día 3 de julio de 2008, no pudo finalmente celebrar la misma ante la inexistencia de quórum suficiente para ello, sin perjuicio de que, conforme a las previsiones establecidas, se constituyó, con los miembros asistentes, como grupo de trabajo.
- 5. En la siguiente sesión de trabajo, del día 9 de julio de 2008, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo** analizado por el **Pleno**.





II. CONTENIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY.

1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina.

El Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y se establece la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas por la variación del Euribor, incluye, además de una introducción a modo de exposición de motivos, dos artículos y una disposición final estableciendo la entrada en vigor y su efecto.

De acuerdo con lo señalado en la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley que se dictamina, el Gobierno de Canarias ha aprobado un informe sobre la situación de la economía canaria, perspectivas y objetivos frente a la desaceleración, estableciendo un conjunto de medidas fiscales y económicas para paliar los efectos negativos de la actual situación económica sobre el consumo privado, para el fomento de la inversión y del entorno empresarial, para la racionalización del gasto público, para el fomento de las exportaciones y para la mejora de la eficiencia de los mercados de bienes y servicios.

Según dicha Memoria, las medidas fiscales se han enfocado dentro de las acciones sobre el consumo privado y afectan al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (Impuesto sobre Combustibles), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre Patrimonio y el Arbitrio sobre Importación y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

El Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen preceptivo, únicamente contempla medidas fiscales concernientes al Impuesto sobre Combustibles y el IRPF, dado que a tenor de la Memoria Justificativa ya citada, el resto de medidas se efectuarán en la próxima Ley de Presupuestos Generales, en virtud de la habilitación contenida en la Disposición final segunda de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias. En este sentido, según consta en la documentación que acompaña al expediente, el Anteproyecto de Ley tiene su justificación en el cumplimiento de un mandato del Gobierno de Canarias de establecer medidas fiscales para incrementar el consumo privado a través de la adopción de medidas relativas al Impuesto sobre Combustibles y el IRPF, con la finalidad de incrementar la renta disponible.

Por último, con el anteproyecto de Ley sometido a dictamen, se trata de mejorar la técnica jurídico-tributaria en la configuración de determinados elementos esenciales del Impuesto sobre Combustibles, de la regulación de las obligaciones formales a cumplir por los obligados tributarias y la adaptación del régimen de infracciones y sanciones a la Ley General Tributaria, aprobada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el establecimiento de infracciones y sanciones no contempladas en el cuerpo legal citado.





2. Contenido del texto que se dictamina.

Se reproduce a continuación el texto íntegro del Anteproyecto de Ley que se dictamina:

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA DEVOLUCIÓN DEL GASÓLEO PROFESIONAL EN EL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SE ESTABLECE LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA VARIACIÓN DEL EURIBOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El intenso proceso de desaceleración que está atravesando la economía canaria desde finales del 2007, ha tenido un impacto en el consumo privado, el cual se ha resentido de los mayores precios, de los más altos tipos de interés y de un menor crecimiento del empleo.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene unas competencias muy limitadas para, por sí sola, impulsar el crecimiento de la economía del archipiélago. Uno de los instrumentos de los que dispone es la política fiscal, la cual puede y debe ejercitar, dentro del marco de la Constitución y la LOFCA, para financiar equilibradamente los gastos públicos, pero sin introducir en la regulación de los impuestos propios y cedidos obstáculos adicionales al crecimiento de la economía y tratando con justicia a los contribuyentes.

La presente ley adopta dos medidas fiscales en este sentido. Una, en la Ley del Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del petróleo, y otra, en la regulación autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que hace referencia al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del petróleo, la presente Ley establece la devolución parcial del impuesto soportado por los agricultores y transportistas respecto del gasóleo de uso general que hayan utilizado como carburante en el motor de sus vehículos, artefactos y maquinarias.

El precio de los carburantes, en los últimos años, ha sufrido un fuerte incremento debido a la notable subida del precio del petróleo. Esta subida ha supuesto que los costes del gasóleo en los sectores de transporte y agrícola hayan experimentado un fuerte crecimiento con la consiguiente repercusión en el índice de precios al consumo.

La devolución parcial del Impuesto que establece la presente Ley para los agricultores y transportistas tendrá una repercusión positiva en los precios al consumo, a la vez que generará una mayor equidad en la tributación del gasóleo y permitirá atender, asimismo, a las demandas planteadas, en los últimos años, por los agricultores y transportistas, para establecer en nuestra Comunidad Autónoma el gasóleo profesional, lo que va a contribuir, sin duda, a una regulación más justa y racional del Impuesto.

Como medida para favorecer la situación económica de los contribuyentes canarios, a la vista del alza experimentada por el euribor, se establece una deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con base en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Esta deducción la podrán aplicar aquellos obligados que hayan obtenido un préstamo hipotecario destinado a la financiación de la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su primera vivienda habitual. El porcentaje de la deducción será la diferencia entre el euribor medio anual del período impositivo y el del período impositivo inmediatamente anterior, y se aplicará sobre el importe de las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de la financiación de la primera vivienda habitual, con el límite de 9.015 euros.

La vigencia de la deducción es hasta el año 2012 y será aplicable a los contribuyentes que hayan obtenido rentas en el ejercicio en el que se origina el derecho a la deducción por un importe inferior a 30.000 euros, o en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe inferior a 42.000 euros.





Artículo 1. Establecimiento de la devolución del gasóleo profesional.

Se establece en el ámbito del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, la devolución del gasóleo profesional, que supondrá la modificación de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo, el 12 bis, que queda redactado del modo siguiente:

- "Artículo 12 bis. Devoluciones a agricultores y transportistas.
- 1. Los agricultores y transportistas tendrán derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica.
- 2. El tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo de la Tarifa Segunda del Impuesto, establecido en el artículo 9 de esta Ley, y el tipo aplicable al gasóleo profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución
- A los solos efectos de esta devolución, el tipo del gasóleo profesional será de 94,96 euros por mil litros. Este tipo podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3. La base de la devolución para los transportistas estará constituida por el resultado de multiplicar el coeficiente corrector de 0,996 por el volumen de gasóleo profesional adquirido por el transportista y destinado a su utilización para el servicio de transporte de mercancías y pasajeros. La base así determinada se expresará en miles de litros.
- El coeficiente corrector se fija con objeto de tomar en consideración la temperatura media de suministro del gasóleo profesional y podrá ser revisado por el Consejero de Economía y Hacienda cuando, sobre la base de los datos disponibles, se aprecien variaciones relevantes de los datos de la temperatura media del archipiélago canario.

- 4. La base de la devolución para los agricultores estará constituida por el consumo medio
 del gasóleo profesional. Este consumo medio
 será establecido por el Consejero de Economía
 y Hacienda mediante Orden, teniendo en
 cuenta la dimensión y orientación productiva
 de las explotaciones, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaría
 agrícola y otros factores que pudieran condicionar el consumo de gasóleo.
- 5. La Consejería de Economía y Hacienda, en relación con la devolución para los transportistas a que se refiere este artículo, podrá establecer:
- a) La obligación de que los interesados utilicen medios de pagos específicos para la adquisición del gasóleo profesional. En tal caso, la utilización obligatoria de estos medios de pagos específicos tendrá la consideración de declaración tributaria por medio de la cual se solicita la devolución.
- b) La obligación, para la entidades emisoras de los referidos medios de pagos específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración Tributaria Canaria la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la devolución.
- c) La obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico de agricultores y transportistas y de que presenten declaraciones comprensivas de los datos de la actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución.
- 6. Transcurridos seis meses a contar desde el día siguiente a la finalización del período de devolución que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, sin que se haya ordenado el pago de la devolución del gasóleo profesional por causas imputables a la Administración tributaria canaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora previsto en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- 7. Está prohibida la utilización de gasóleo, por el que se solicite la devolución regulada en este artículo, en vehículos distintos a los citados en la definición de transporte terrestre de





mercancías o pasajeros establecida en el apartado 8 de este artículo, y en vehículos, artefactos o maquinaria no afectos a actividades agrícolas.

- 8. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por:
- Agricultor: El titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera que obtenga directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotación para su transmisión a terceros sin transformación, elaboración o manufactura.

Se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas las siguientes:

- 1°) Las que realicen actividades agrícolas en general incluyendo el cultivo de las plantas ornamentales o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.
- 2°) Las dedicadas a silvicultura.
- 3°) La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura y la cría de especies cinegéticas.

No se considerará explotación agrícola, forestal o ganadera las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

- Gasóleo profesional: el utilizado por los transportistas como carburante en los vehículos destinados al transporte de mercancías y pasajeros, y el utilizado ω-mo carburante por el agricultor en los vehículos, artefactos y maquinaria afectos a la explotación agrícola, forestal o ganadora.
- Transporte público: el que se lleva a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.
- Transporte terrestre de mercancías o pasajeros: la actividad de transporte público realizada en los siguientes vehículos:
- a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.
- b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las

legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

- c) Los taxis. A estos efectos, se entiende por taxi el vehículo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal o del Cabildo, y provisto de aparato taxímetro.
- Transportista: el titular de la actividad del transporte público terrestre de mercancías o pasajeros que se halle en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilita para el ejercicio de dicha actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en su normativa de desarrollo. Asimismo, los titulares deberán poseer los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.
- No tiene esta consideración, a efectos del Impuesto, quien realice transporte terrestre privado complementario conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.
- Vehículos: aparato apto para circular por las vías y terrenos público y definidos como tales en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Vías y terrenos públicos: los descritos en el artículo 2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Dos. Se añade un nuevo artículo, el 16, que queda redactado del modo siguiente:

"Artículo 16. Infracciones y sanciones. Devolución del gasóleo profesional

- 1. Constituirán infracciones tributarias:
- a) La utilización de los medios de pago específicos a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 12 bis de la presente Ley, con objeto de simular una adquisición de gasóleo que indebidamente generase el derecho a la devolución.
- b) La inobservancia de la prohibición prevista en el apartado 7 del artículo 12 bis de la presente Ley.





- 2. La infracción establecida en la letra a) del apartado 1 anterior será grave y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del triple del importe de la adquisición simulada, con un importe mínimo de 3.000 euros.
- 3. La infracción establecida en la letra b) del apartado 1 anterior se sancionará:
- a) Cuando el motor de vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga hasta 10 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 600 euros y sanción no pecuniaria de un mes de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 1.200 euros.
- b) Cuando el motor de vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 1.800 euros y sanción no pecuniaria de dos meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 3.600 euros.
- c) Cuando el motor de vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 3.600 euros y sanción no pecuniaria de tres meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 7.200 euros.
- d) Cuando el motor de vehículo, artefacto o maquinaria con el que se ha cometido la infracción tenga más de 50 CV de potencia fiscal, con una multa pecuniaria fija de 6.000 euros y sanción no pecuniaria de cuatro meses de precintado e inmovilización del vehículo, artefacto o maquinaria. Si del precintado o inmovilización se dedujera grave perjuicio para el interés público general, dicha sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 12.000 euros.

En los casos de comisión repetida de esta clase de infracción, se duplicarán los importes y períodos establecidos en este número. Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir la prohibición de uso del gasóleo profesional establecido en el apartado 7 del artículo 12 bis de la presente Ley.

4. Estas infracciones y sanciones serán también aplicables al régimen de devolución regulado en la disposición transitoria de esta Lev."

Tres. Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria. 1. Hasta la entrada en vigor del artículo 12 bis de la presente Ley, los agricultores y transportistas, mediante la presentación de una solicitud de devolución y en las condiciones, requisitos y límites de devolución que determine el Consejero de Economía y Hacienda, tendrán derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica.

2. El tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, estará constituido por la diferencia positiva entre el tipo impositivo de la Tarifa Segunda del Impuesto y el tipo aplicable al gasóleo profesional, ambos vigentes en el momento de generarse el derecho a la devolución.

A los solos efectos de esta devolución, el tipo del gasóleo profesional, a que se refiere esta disposición, será de 94,96 euros por mil litros. Este tipo podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La base de la devolución para los agricultores y transportistas estará constituida por el
consumo medio del gasóleo profesional. Este
consumo medio será establecido por el Consejero de Economía y Hacienda mediante Orden teniendo en cuenta, entre otros aspectos,
respecto de los agricultores, la dimensión y
orientación productiva de las explotaciones
agrícolas, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaría agrícola y
otros factores que pudieran condicionar el
consumo de gasóleo, y respecto de los transportistas, la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida y el número de
empleados.





- 4. Transcurridos seis meses a contar desde el día siguiente a la finalización del período de devolución que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, sin que se haya ordenado el pago de la devolución del gasóleo profesional por causas imputables a la Administración tributaria canaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora previsto en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- 5. Está prohibida la utilización de gasóleo, por el que se solicite la devolución regulada en este artículo, en vehículos distintos a los citados en la definición de transporte terrestre de mercancías o pasajeros establecida en el apartado 8 del artículo 12 bis de esta ley, y en artefactos o maquinaria no afectos a actividades agrícolas.
- 6. A los efectos de lo establecido en esta disposición, serán aplicables los conceptos y definiciones establecidos en el artículo 12 bis de esta Ley.

Artículo 2.- Deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la variación del euribor

- 1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2008, los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario destinado a la financiación de la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su primera vivienda habitual, podrán deducir de la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el porcentaje equivalente a la variación media positiva del euribor a lo largo de cada período impositivo.
- 2. El porcentaje de deducción será la diferencia entre el euribor medio anual del período

impositivo y el euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior.

- 3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de la financiación de la primera vivienda habitual, con el límite de 9.015 euros.
- 4. Esta deducción, vigente hasta el año 2012, será aplicable por los contribuyentes que hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe inferior a 30.000 euros, o en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe inferior a 42.000 euros.
- 5. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- 6. A los efectos de esta deducción, el concepto de vivienda habitual será el contenido en la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1. La presente Ley entrará en vigor el día
- 2. Sin perjuicio de otras autorizaciones establecidas en la presente Ley, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda al establecimiento del modelo de solicitud de devolución, del período de devolución y de las condiciones, requisitos y límites de devolución.
- 3. Los artículos 12 bis y 16 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, entrarán en vigor cuando así lo determine el Consejero de Economía y Hacienda.





III. OBSERVACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY.

Observaciones de carácter previo.

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:

1.1.1.Acerca de la petición de dictamen por el procedimiento de urgencia.

La sustitución del procedimiento normal, que incluye el **plazo de 30 días** para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la **reducción del término a 6 días**, como es el presente caso, **exige su motivación**.

Entre los antecedentes que se incluyen con la petición al CES de su dictamen preceptivo previo, se encuentra certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno, donde como explicación de la reducción del plazo para dictaminar a 6 días, se menciona lo siguiente:

"Considerando que el Anteproyecto de Ley pretende adoptar medidas tendentes a frenar la desaceleración de la economía que atenúen los efectos negativos de la actual situación, actuando sobre el consumo privado, y que afectan al Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y al establecimiento de una deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Considerando que es preceptivo el dictamen previo del Consejo Económico y Social de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 a) de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social. Considerando que el intenso proceso de desaceleración que está atravesando la economía canaria desde finales del 2007, así como el impacto que ha tenido en el consumo privado, justifican instar la solicitud de dictamen con carácter de urgencia, en un plazo de seis días hábiles, en los términos previsto en el artículo 5.3 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, al objeto de contar, a la mayor brevedad, con un instrumento que palie tales efectos. El Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acuerda solicitar, por el trámite de urgencia, dictamen al Consejo Económico y Social de Canarias sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la devolución del gasóleo profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y se establece la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del euribor, que consta como anexo, en un plazo de seis días hábiles ".

El Consejo quiere inicialmente expresar el inconveniente que significa para el desarrollo de los cometidos que se le atribuyen desde el Parlamento de Canarias, elaborar el dictamen solicitado por el procedimiento de urgencia. Las repercusiones del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen en el ámbito de los intereses económicos y sociales representados en el Consejo y la conveniencia de proceder, en consecuencia a un examen más detallado de los aspectos materiales y de oportunidad en relación a dicha iniciativa legislativa, aconsejan disponer de





margen temporal suficiente, de tal forma que se haga posible situar la preceptiva participación del CES en el proceso de definición normativa de las políticas públicas con contenido económico, social o laboral con criterios de eficiencia.

En este sentido, considera el Consejo que si bien en la certificación del Consejo de Gobierno se justifica la utilización del **trámite de urgencia**, lo razonable hubiese sido que se aportase toda la documentación que debe acompañar a todo Anteproyecto de Ley; documentación que no ha sido remitida en su totalidad, y sobre la que el CES desconoce si se aplicó también la declaración de urgencia.

1.1.2. Respecto a la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.

Consta entre la documentación acompañada con la petición de dictamen, la preceptiva certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptando la petición de dictamen al CES, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias, aprobado por el Decreto 312/1993, de 10 de diciembre.

Con la solicitud de dictamen, se incluye en el expediente **Memoria justificativa** del Anteproyecto de Ley, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, pro el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28d e enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley.

Asimismo, consta **certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno**, por la que, tras quedar dicho órgano colegiado enterado de la citada Memoria, acuerda continuar la tramitación del mismo.

Se aporta igualmente Certificación del Consejero de Economía y Hacienda, así como **Memoria Económica** del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

No obstante lo anterior, el Consejo advierte que **no consta** entre la documentación anticipada, el **Informe de legalidad**, **acierto y oportunidad**, ni el **Informe sobre el impacto por razón de género**, exigibles ambos en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tampoco se aportar **el Informe de la Oficina Presupuestaria** departamental correspondiente, exigible en virtud del artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1988, de 18 de diciembre), ni el **Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto**, de conformidad con el artículo 26.4. a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.

No consta que al remitirse el Anteproyecto de Ley al Consejo, se haya efectuado o completado el preceptivo **trámite de audiencia** previsto en los artículos 105.a) de la Constitución Española y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En





este sentido, sería deseable disponer, entre los antecedentes, del resultado del trámite de audiencia, exigible en razón de la materia a otras instancias y organizaciones, con interés directo en la propuesta de regulación.

Por último, tampoco se acompaña el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, ni el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en la elaboración del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se expresa la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad la conveniencia de dicha iniciativa.





2. Observaciones de carácter general.

2.1. Sobre la desaceleración económica y sus impactos en la economía canaria.

Los últimos datos disponibles de los principales indicadores de la economía canaria apuntan hacia una nueva fase del ciclo económico caracterizada por una desaceleración de las tasas de crecimiento económico junto a un repunte en los precios.

En opinión del CES, y en base a los datos económicos disponibles y las previsiones realizadas por las principales instituciones económicas, el presente año 2008 en Canarias se caracterizará por una situación de débil crecimiento, debido en gran parte a una coyuntura internacional poco favorable, con una reducción en las tasas de creación de empleo y una tendencia al alza en las tasas de desempleo, junto con un repunte de la inflación.

Esta tendencia mostrada por los principales indicadores apunta a que la situación es generalizable al conjunto de la economía española aunque el punto de partida de la tasa de desempleo en las Islas es más elevada.

2.1.1. Precios e inflación en Canarias.

En los últimos años Canarias ha venido mostrando un comportamiento en la tasa de inflación sensiblemente menor que la media nacional, lo que se refleja en el mantenimiento de un diferencial en la evolución del Índice de Precios de Consumo (IPC). Sin embargo, este diferencial se ha estrechado, hasta el punto de que 2007 cierra con una tasa de inflación en Canarias superior a la de la media nacional.

El perfil evolutivo de la inflación en Canarias durante el 2007 ha sido muy similar al registrado en el conjunto nacional, y, por supuesto, también se ha visto condicionada por el comportamiento de los precios del petróleo, las materias primas, y los alimentos. Al igual que a nivel nacional, en Canarias la inflación parecía resistir bastante bien el encarecimiento del crudo hasta los meses de verano. Sin embargo, a partir del mes de septiembre la escalada de precios ha sido vertiginosa. Si en el mes de agosto la tasa de variación interanual del IPC se situaba en Canarias en el 1,8%, en el mes de septiembre era ya del 2,1%, en noviembre alcanzaba el 4,0%, y cerraba el año en un valor del 4,3% (gráfico 1). El avance ha sido tan intenso que en el mes de diciembre el diferencial de inflación respecto al promedio nacional ha sido positivo, algo que no se había dado en ningún mes en el transcurso de los últimos años. De hecho, en 2007 únicamente cinco Comunidades Autónomas experimentaron tasas de inflación superiores a la de Canarias (gráfico 2).

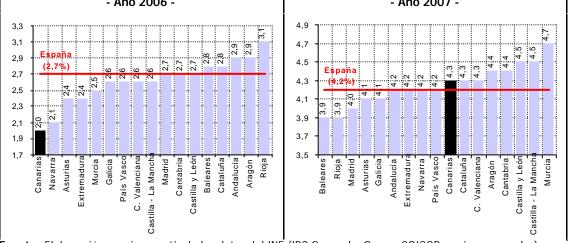




GRÁFICO 1.-IPC GENERAL DE CANARIAS Y ESPAÑA, 2005-2007 (Variación anual, %) 3 2 0 feb-06 90-Iní abr-06 jun-06 ago-06 oct-06 nov-06 dic-06 mar-06 feb-07 Diferencial • España --- Canarias

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC General y Grupos COICOP, series mensuales)

GRÁFICO 2. INFLACIÓN EN CANARIAS. COMPARATIVA CON EL RESTO DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 2006-2007 (Variación interanual del IPC de diciembre, en %) - Año 2006 -- Año 2007 -4.9 3,1 4.7



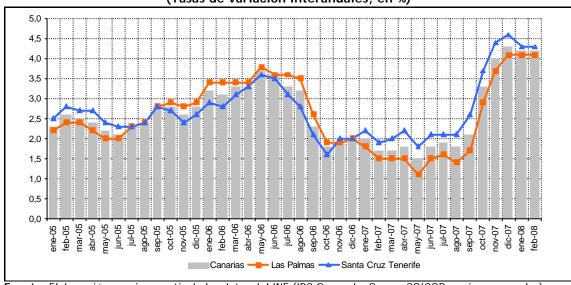
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC General y Grupos COICOP, series mensuales)

Por provincias, al término del año 2007 la tasa de inflación fue superior en Santa Cruz de Tenerife. Mientras que en la provincia de Las Palmas la tasa de variación interanual del mes de diciembre se situó en un 4,1% (0,2 puntos por debajo de la del conjunto de la economía canaria), en la provincia de Santa Cruz de Tenerife fue del 4,6% (superior en 0,3 puntos a la de la economía canaria, y en 0,4 puntos a la española). Es más, a lo largo de todo el año las tasas de variación interanuales han sido superiores en la provincia de Santa Cruz de Tenerife a las registradas en Las Palmas.





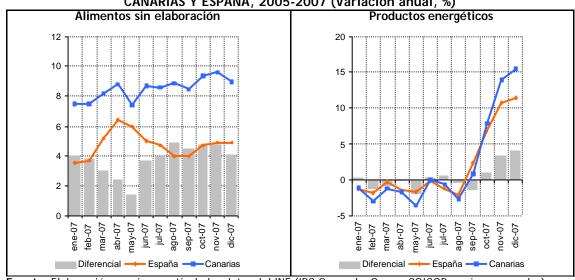
GRÁFICO 3. EVOLUCIÓN DEL IPC GENERAL EN LAS PROVINCIAS CANARIAS. 2005-2007 (Tasas de variación interanuales, en %)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC General y Grupos COICOP, series mensuales)

El fuerte avance del IPC General en Canarias durante los últimos meses de 2007, que, como hemos indicado, ha sido incluso más intenso que el experimentado por el conjunto de la economía española, pone de manifiesto la mayor exposición de la economía canaria a perturbaciones externas. Así, por ejemplo, la variación interanual de los precios de los productos energéticos en el mes de diciembre se situó en Canarias en el 15,5%, 4,0 puntos porcentuales por encima de la tasa de variación de esta partida a nivel nacional, no habiendo ninguna otra Comunidad Autónoma con un incremento mayor. De igual forma, los precios de los alimentos frescos registraron un incremento en 2007 del 9,0%, una tasa que supera en 4,1 puntos porcentuales la del conjunto nacional, y únicamente superada en Murcia.

GRÁFICO 4. IPC GENERAL SIN ALIMENTOS NO ELABORADOS NI PRODUCTOS ENERGÉTICOS DE CANARIAS Y ESPAÑA, 2005-2007 (Variación anual, %)



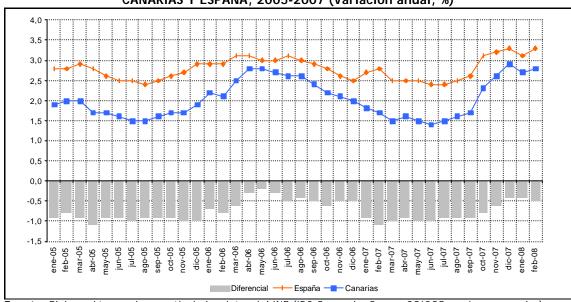
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC General y Grupos COICOP, series mensuales)



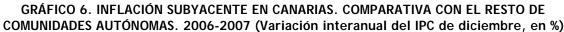


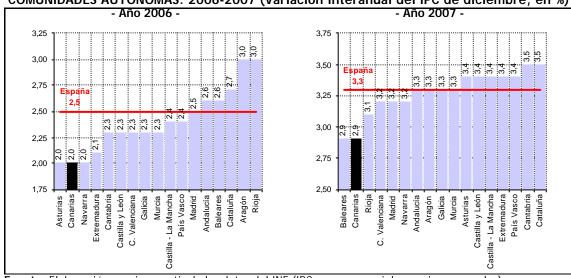
De su análisis¹ se desprende que a lo largo del año 2007, además del comportamiento de los precios de alimentos sin elaboración y de productos energéticos, otros elementos han ejercido presiones inflacionistas en la economía canaria. La inflación subyacente inicia su escalada en el mes de julio, acelerándose especialmente a partir del mes de octubre. De esta forma, si en el mes de mayo la inflación subyacente canaria era 1,0 punto porcentual inferior a la nacional, en diciembre la brecha se había reducido hasta los 0,4 puntos porcentuales.

GRÁFICO 5. IPC GENERAL SIN ALIMENTOS NO ELABORADOS NI PRODUCTOS ENERGÉTICOS DE CANARIAS Y ESPAÑA, 2005-2007 (Variación anual, %)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC General y Grupos COICOP, series mensuales)





Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE (IPC grupos especiales, series mensuales)

17

Al descontar estos productos del conjunto de productos que integran el IPC General obtenemos, como ya se ha dicho, un índice de precios más estable que aproxima el componente más estructural de la inflación de una economía, la inflación subyacente.





A pesar que la tasa de inflación subyacente en Canarias, en sintonía con lo ocurrido en años anteriores, sigue estando sensiblemente por debajo de la media nacional (la menor a nivel autonómico en 2007), se ha producido un crecimiento destacable en el segundo semestre del año.

2.1.2. Desempleo.

En cuanto a la evolución del desempleo² durante 2007 en Canarias, y a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA), cabe destacar el dato estimado para el segundo trimestre de 2007, de manera que la tasa de desempleo en Canarias se situó por primera vez en muchos años por debajo del 10%, como consecuencia de un proceso de reducción continuada de la tasa de desempleo desde principios de 2006. Sin embargo, en el tercer y cuarto trimestre se registraron sendos incrementos en la tasa de desempleo en Canarias que vuelve a situar este indicador por encima del 11%, invirtiendo la tendencia registrada en el año anterior.

Ya con los datos de la EPA del primer trimestre de 2008, la situación del desempleo en Canarias y España ha cambiado radicalmente. Si Canarias cerró el año con 112.800 parados y una tasa de desempleo del 11.02%, con los datos del primer trimestre del 2008, el número de parados asciende a 151.700 que equivale a una tasa de desempleo del 14.7%. Para el conjunto nacional, se ha pasado de 1.927.600 parados en el cuarto trimestre de 2007 a 2.174.200 parados en el primer trimestre del 2008, lo que supone que la tasa de paro nacional se coloca en el 9.63%.

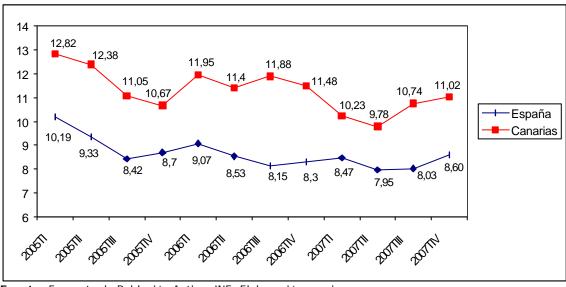


GRÁFICO 7. TASA DE PARO. ESPAÑA Y CANARIAS. 2005-2007. %

Fuente: Encuesta de Población Activa. INE. Elaboración propia.

² En lo que concierne a las islas, en opinión del Consejo, y de ello se ha hecho especial atención en nuestros informes y dictámenes, una de las principales debilidades de la economía canaria en los últimos años, está siendo la resistencia para reducir la brecha existente entre la tasa de paro en Canarias respecto a la del conjunto del Estado.





En opinión del Consejo, son problemas estructurales de falta de adecuación entre la oferta y la demanda de trabajo los que dificultan la disminución de las tasas de desempleo incluso en las épocas de fuerte creación de empleo.

El problema del desempleo en Canarias trasciende el plano económico y adquiere una dimensión social relevante al afectar de forma especial a determinados colectivos. El CES, ya desde este momento, reitera que el objetivo del empleo debe colocarse como eje de las medidas que pretendan responder a la actual coyuntura, junto a la mejora de la competitividad de nuestra estructura productiva y tejido empresarial.

2.1.3. Crecimiento económico.

Según se desprende de los últimos datos publicados de la Contabilidad Regional de España (Base 2000), durante el año 2007 el crecimiento real del PIB en Canarias ha sido del 3,82%, superior al registrado en 2006 (3,30%), e igualmente más intenso que el crecimiento registrado entre los años 2000 y 2006. Los datos suministrados por el INE, que, no olvidemos, son una primera estimación, sugieren que las turbulencias de los últimos meses de 2007 no han impedido que el año se cierre en Canarias con un ritmo de avance más vigoroso que en 2006³.

En opinión del CES, a partir de los datos económicos disponibles, tanto en la economía canaria como en la española se estaría produciendo una desaceleración en los ritmos de crecimiento, después de un largo periodo de altas tasas de crecimiento.

2.1.4. Las expectativas para las empresas y la confianza de los consumidores⁴.

Un último tipo de indicador que se considera conveniente analizar es el relativo a la confianza de las empresas y los consumidores sobre la situación económica actual.

El Índice de Confianza Empresarial (ICE), elaborado por las Cámaras de Comercio a partir de encuestas realizadas a las empresas, analiza trimestralmente las expectativas de éstas atendiendo distintas variables, entre las que se encuentran la cifra de negocio, el empleo, los precios, las inversiones y las exportaciones.

La evolución durante 2007 de este *Índice de Confianza Empresarial* refleja una tendencia a la baja, tanto para Canarias como para el conjunto de la economía nacional.

_

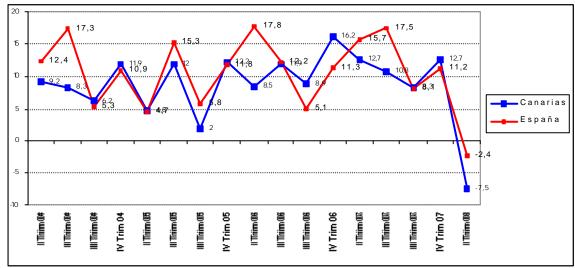
³ Informe Anual del Consejo 2007-2008

⁴ Dictamen 2/2008 del Consejo Económico y Social de Canarias.





GRÁFICO 9. INDICADOR DE CONFIANZA EMPRESARIA. PREVISIONES. CANARIAS Y ESPAÑA. 2004-2007.



Fuente: Consejo de Cámaras de Comercio y Cámaras de Comercio de Canarias. Elaboración propia.

Respecto a las expectativas para 2008, las empresas comienzan el año expresando su incertidumbre, de tal forma que reducen la confianza sobre la marcha de sus negocios prevista para el primer trimestre de 2008, situando las previsiones de este indicador en valores negativos.

Asimismo, las empresas esperan una menor actividad relacionada con una ralentización de la demanda interna y un menor aporte al crecimiento del sector de la construcción. De manera particular, esta reducción de la confianza se refleja en las empresas pequeñas, que son las que sitúan este Índice de Confianza Empresarial por debajo de 0. La pérdida de confianza de las empresas está motivada claramente por una desaceleración del consumo interno.

En cuanto a los consumidores, la actual coyuntura, definida básicamente por la subida de la inflación y los tipos de interés e incremento de precios ha terminado por reducir la confianza de los consumidores. El Indicador de Confianza del Consumidor del Instituto de Crédito Oficial (ICC-ICO), elaborado mensualmente por este organismo, nos permite aproximarnos a las intenciones de gasto de los consumidores preguntándoles por la percepción actual que tienen de la situación económica y las expectativas futuras sobre ella, con evidentes reflejos sobre las expectativas personales y familiares.

Según este indicador, la confianza de los consumidores habría experimentado un acusado descenso a lo largo del segundo semestre de 2007, con un cierre del año en el que parece se mantiene la incertidumbre ante la inestabilidad financiera, los elevados precios del petróleo y el incremento en el nivel general de precios. La tendencia decreciente del indicador apunta a que la moderación del consumo privado continuará a lo largo del ejercicio 2008.





2.1.5. Evolución de los precios y accesibilidad de la vivienda⁵

En el año 2007 el precio del metro cuadrado de la vivienda libre en España alcanzó los 2.056,4 euros, siendo el valor correspondiente en Canarias de 1.795,9 euros (véase la tabla 1). En el plano regional, el metro cuadrado de la vivienda libre en la provincia de Las Palmas (1.846,1 euros) superaba al de la provincia de Santa Cruz de Tenerife (1.729,8 euros).

Aunque la información no se encuentre disponible en la tabla siguiente, ha de hacerse notar que no siempre el precio del metro cuadrado de la vivienda se ha situado en el conjunto nacional por encima de la referencia canaria. Esta circunstancia se produce desde 2003. Esto queda de manifiesto si observamos la tasa de crecimiento del precio de la vivienda libre en el periodo 2000-2007, pues en España (12,9%) es claramente superior al valor canario (9,3%). De hecho, en el periodo considerado Canarias es la segunda región española en la que el precio de la vivienda ha crecido a un menor ritmo, tan sólo por detrás de Navarra. En el otro extremo se situaría Murcia, con un crecimiento medio anual de un 15,6%.

En cuanto a la evolución de los precios durante 2007, éstos aumentaron en España a una tasa anual de un 5,8%, siendo la cifra de Canarias un poco superior (5,9%).

TABLA 1- EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE LA VIVIENDA LIBRE (euros por metro cuadrado) EN LAS REGIONES ESPAÑOLAS. 2000-2007.

	Vivienda libre			Vivienda libre nueva (menos de 2 años)		
	2007	Crec. 2006-2007	Crec.medio anual 2000-2007	2007	Crec. 2006-2007	Crec.medio anual 2000-2007
TOTAL NACIONAL	2.056,4	5,76	12,89	2.032,3	6,22	11,36
Andalucía	1.739,7	6,49	14,70	1.935,4	6,36	14,24
Aragón	1.914,9	5,00	12,73	2.038,5	5,31	11,94
Asturias	1.722,9	7,37	10,52	1.977,8	8,12	10,34
Baleares	2.367,5	7,62	10,93	2.491,3	7,13	10,17
Canarias	1.795,9	5,94	9,30	1.805,2	5,32	9,25
Las Palmas	1.846,1	6,44	9,01	1.867,4	6,64	8,87
Santa Cruz de Tenerife	1.729,8	5,08	9,61	1.729,4	4,01	9,89
Cantabria	2.039,3	6,96	12,03	2.089,2	7,12	11,16
Castilla y León	1.501,6	6,01	9,48	1.585,2	7,22	9,37
Castilla-La Mancha	1.424,1	4,68	12,94	1.519,3	6,65	12,08
Cataluña	2.397,6	6,25	11,88	2.389,3	7,22	11,46
Comunidad Valenciana	1.645,4	4,79	12,97	1.907,1	3,47	13,26
Extremadura	1.011,5	7,25	10,99	1.076,7	7,75	10,44
Galicia	1.512,0	8,46	11,06	1.622,0	8,58	10,94
Madrid	3.000,9	3,06	13,31	2.914,6	1,76	11,14
Murcia	1.585,5	9,41	15,64	1.750,1	12,59	14,82
Navarra	1.705,2	2,51	7,71	1.671,3	2,21	6,22
País Vasco	2.933,2	5,62	10,82	2.896,8	9,53	9,98
La Rioja	1.600,6	0,35	10,51	1.748,0	1,56	10,65

Fuente: Ministerio de la Vivienda. Elaboración propia.

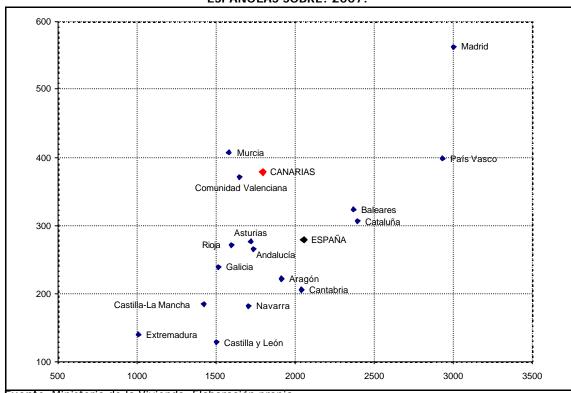
Un primer factor que debe analizarse, con relación a la evolución de los precios de la vivienda es la evolución del precio de uno de sus principales insumos, el suelo. El mercado del suelo se encuentra sujeto a reglas legales muy rígidas que dificultan sacarlo al mercado y encarece su valor, lo que se trasladaría al precio de la vivienda en segunda instancia.

⁵ Informe Anual del Consejo 2007--2008





GRÁFICO 10. RELACIÓN ENTRE EL PRECIO DEL SUELO Y DE LA VIVIENDA EN LAS REGIONES ESPAÑOLAS SOBRE. 2007.



Fuente: Ministerio de la Vivienda. Elaboración propia.

En cuanto a otros posibles factores que hayan podido influir en el elevado crecimiento de los precios de la vivienda en los últimos años, merece la pena detenerse a analizar los posibles procesos especulativos que hayan podido tener lugar en el mercado de la vivienda en los últimos años.

En primer lugar se puede analizar la evolución diferencial de los precios de alquiler con los precios de venta de la vivienda. Teóricamente, el incremento de los precios del alquiler supone una referencia aproximada de la valoración que las familias realizando de la vivienda como un bien de consumo duradero, aunque al fin y al cabo el mercado del alquiler también queda determinado por los factores que afectan a su oferta y demanda.

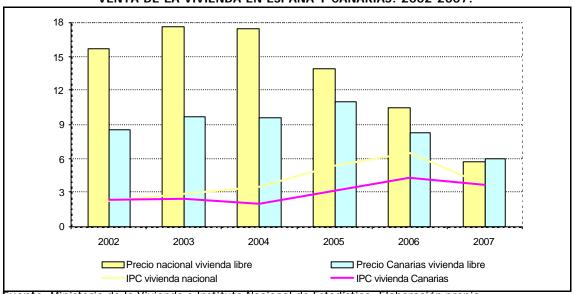
En segundo lugar, otra perspectiva es la de analizar la evolución del precio de la vivienda en base a una serie de variables explicativas como son la tasa de crecimiento del Producto Interior Bruto (PIB), la tasa de desempleo, la tasa de crecimiento de la población, el **tipo de interés** y la rentabilidad del IBEX. De particular interés resulta constatar que, cuando se valora la situación a lo largo del periodo 1988-2006, se concluye que son las variables reales como la tasa de desempleo y el crecimiento del PIB las que ejercen un efecto significativo sobre la evolución de los precios de la vivienda, explicando casi un 90 por ciento del comportamiento de dicha variable. Sin embargo, cuando el análisis se restringía al periodo más cercano (1996-2006) resulta que tales variables pierden significado a favor de las de carácter financiero, como es el caso del tipo de interés y la





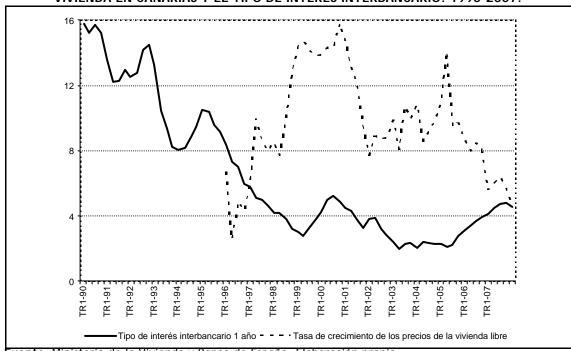
rentabilidad del IBEX. Entre ambas explican más de un 70 por ciento del comportamiento del precio de la vivienda. Según este análisis, los aspectos financieros, vinculados en mayor o menor medida con otros procesos, han incentivado el fuerte crecimiento de los precios de la vivienda en dicho periodo.

GRÁFICO 11. COMPARACIÓN DE LA EVOLUCIÓN RECIENTE DEL PRECIO DE ALQUILER Y DE VENTA DE LA VIVIENDA EN ESPAÑA Y CANARIAS. 2002-2007.



Fuente: Ministerio de la Vivienda e Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

GRÁFICO 12. EVOLUCIÓN COMPARADA DEL INCREMENTO DE LOS PRECIOS DE VENTA DE LA VIVIENDA EN CANARIAS Y EL TIPO DE INTERÉS INTERBANCARIO. 1990-2007.



Fuente: Ministerio de la Vivienda y Banco de España. Elaboración propia.



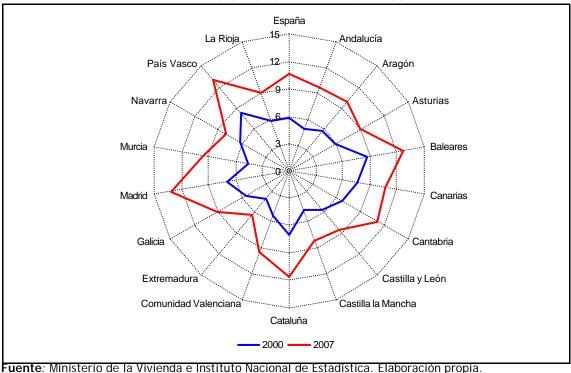


En el gráfico anterior se ha representado la evolución del tipo de interés interbancario, que es el que se utiliza como referencia en las hipotecas, y de los precios de venta de la vivienda. Como se puede observar con claridad, el primer periodo de crecimiento acelerado de los precios viene después de un proceso de intensiva reducción del tipo de interés interbancario. Tal evolución se modera posteriormente a la subida que experimenta el tipo de interés desde mediados de 1999 hasta finales de 2000, mientras que se vuelve a disparar tras el proceso de nueva reducción y estabilización que se extiende desde finales de 2000 hasta finales de 2005. Finalmente, los precios de venta de la vivienda empiezan a caer coincidiendo con un aumento del tipo de interés interbancario.

En cuanto a la accesibilidad a la vivienda, debe tenerse en cuenta que la vivienda es un bien de primera necesidad para las familias. El encarecimiento de la vivienda ha dificultado la accesibilidad a dicho bien, provocando problemas sociales asociados a la incapacidad de emancipación de los jóvenes. Tal y como se aprecia en el gráfico 13, en España el ratio entre el precio de la vivienda y la renta anual de las familias ha pasado de ser un 5,8 en 2000 a un 10,6 en 2007. Es decir, el año pasado la familia media española tendría que dedicar el salario íntegro percibido en más de diez años y medio para pagar su vivienda.

En Canarias el ratio era más elevado en 2000 (7,5), encontrándose en 2007 al mismo nivel que el conjunto del territorio nacional. Esto se debe al mayor incremento de los precios en España que en el Archipiélago. En todo caso, en 2007 las cifras de esfuerzo que debían dedicar las familias para pagar una vivienda se encontraban en cotas mucho más elevadas que en 2000.

GRÁFICO 13. EVOLUCIÓN DE LA RELACIÓN PRECIO DE LA VIVIENDA-RENTA DE LAS FAMILIAS EN LAS REGIONES ESPAÑOLAS. 2000-2007.







Como conclusión de todo lo anterior, desde el punto de vista del CES, la actuación de los poderes públicos en relación con la vivienda debe implicar, con carácter general, las actuaciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado de la vivienda y con carácter más concreto, estructurar un sistema de apoyos para el acceso a la vivienda para la población con bajos niveles de renta. Para garantizar estos objetivos, el Consejo considera que la planificación territorial y el planeamiento urbanístico juegan un papel crucial en la política de vivienda. Por otra parte, que frente a la opción de incrementar el parque de viviendas debe valorarse la necesidad de movilizar el parque de viviendas ya existente, y frente a la opción de adquisición, debe impulsarse medidas de fomento al alquiler, así como una mayor neutralidad fiscal entre ambas opciones.

- 2.2.Referencias al Dictamen 2/2008 del Consejo, facultativo, solicitado por la Presidencia del Gobierno, sobre la "Situación, perspectivas y objetivos frente a la desaceleración de la economía canaria"
 - **2.2.1.**Frente al reto del desarrollo económico y social de las islas y del importante margen del que disponen las Administraciones Públicas, junto con los agentes económicos y sociales, por influir en el modelo de desarrollo futuro de Canarias, el CES consideró, con este Ditamen 2/208, que los instrumentos para atenuar los efectos coyunturales de la actual desaceleración económica son limitados, sobre todo cuando determinadas causas que provocan esta situación son exógenas, lo que no debe restar ni responsabilidad ni capacidad de actuación a nuestras instituciones.
 - **2.2.2.**El Consejo, como también indicó en este mismo Dictamen, es consciente del efecto limitado que tienen las medidas económicas a corto plazo que, en general, no pueden atacar la raíz de los problemas económicos sino solamente paliar sus síntomas. Dichas medidas pueden adoptarse como impulso de determinados cambios hacia la mejora de la competitividad de nuestra región y en un contexto de confianza en nuestro desarrollo económico y social, en el eficaz funcionamiento de nuestro sistema institucional y en el papel asignado, en todo ello, a los agentes económicos y sociales.
 - **2.2.3.**El CES desea recalcar, tal y como señaló entonces con su Dictamen 2/2008, que debe tenerse en cuenta que el desarrollo económico y social del Archipiélago debe ser impulsado mediante una acción de política económica coherente, a medio y largo plazo, que involucre al conjunto de las Administraciones Públicas y agentes económicos, un auténtico Plan de Desarrollo Regional para Canarias 2007-2013, en el contexto del Marco Estratégico Nacional de Referencia de España, para el mismo período.
 - 2.2.4.El Consejo señaló que muchas de estas medidas a corto plazo tienen que ver con la necesidad de que, por parte del Gobierno, se incrementen los esfuerzos por ejecutar aquellos planes de acción sectorial previstos, aprobados y dotados financieramente, y que cuentan con estructuras de gestión, como sucede con el Plan

⁶ De acuerdo con lo señalado en dicho Dictamen, en el mismo se trazó, por un lado, una aproximación al ámbito en el que deberían desarrollarse las medidas de carácter inmediato propuestas por el Gobierno de Canarias, y al contexto estratégico y general del que traerían su fundamentación, y por otro lado, la concreción de dichas medidas. Todo ello teniendo en cuenta el diagnóstico de partida sobre la situación económica y social de las islas.





Estratégico de Transportes de Canarias (PETCAN), el Plan de Vivienda de Canarias 2005-2008, el Plan Energético de Canarias (PECAN) o el Plan Integrado Canario de I+D+i+d 2007-2010, planes sectoriales cuya plena ejecución podría suponer una destacable dinamización en la actividad económica.

2.2.5.En relación con el establecimiento de la devolución del gasóleo profesional, en opinión del Consejo, la intensificación de medidas que compensen a Canarias sus déficits estructurales resulta prioritaria. Es exigible actuaciones que atenúen el coste del transporte de materias primas, mercancías y productos elaborados desde, hacia y entre las islas Canarias.

2.3. Consideraciones generales sobre las medidas fiscales a que se refiere el avance de Anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen.

2.3.1.Las medidas fiscales se han orientado, básicamente, en el contexto de las acciones que prevé el Gobierno sobre el consumo privado y afectan, de un lado, al impuesto especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo y, de otro, a la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor⁷.

La modificación del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados Petróleo, junto a una adaptación técnica del citado tributo, pretende, como aspecto novedoso, la introducción del sistema de devolución del gasóleo profesional.

Con las modificaciones relativas a la cuota autonómica del I.R.P.F. se trataría de, ante la tendencia alcista del tipo de interés europeo de oferta interbancaria (Euribor), establecer una deducción en el tramo autonómico de la cuota equivalente a la variación media positiva del tipo de interés hipotecario a lo largo del período impositivo y respecto a las cantidades abonadas en la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya la residencia habitual del contribuyente.

Ya desde estas consideraciones de carácter general, el Consejo anticipa una valoración positiva de ambas medidas⁸ que tienen carácter coyuntural y no

FI CES, en relación al conjunto de acciones orientadas a la mejora del consumo privado, para el fomento de la inversión y del entorno empresarial, para la racionalización del gasto público, para el fomento de las exportaciones y para la mejora de la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, medidas todas articuladas en torno a un plan aprobado por el Gobierno, quiere recordar que, a la fecha de formulación del presente dictamen, sólo se han concretado, precisamente, las que son objeto del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina. Aún pendiente de concreción y desarrollo: supresión (en la práctica) del impuesto de sucesiones; reducción del impuesto de patrimonio; reducción del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; mejora de la gestión del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC); medidas y acciones que se refieren al Régimen Específico de Abastecimiento (REA) y al AIEM.

En opinión del Consejo, cualquier medida que se adopte en este campo exige su cuantificación y determinar, en su caso, cómo se va a recuperar, ante la eventual pérdida de ingresos públicos, la capacidad para afrontar determinadas políticas de gasto referidas a servicios públicos directamente vinculados a las personas, como sanidad, educación, servicios sociales, etc. Asimismo, el Consejo Económico y Social sugiere que, en el contexto del ejercicio de una mayor corresponsabilidad fiscal, se explore la posibilidad que ofrece el mecanismo de las deducciones fiscales en el IRPF para mejorar las posibilidades de inserción en el mercado laboral.





estructural. En opinión del Consejo sería deseable que las medidas adoptadas pudieran amortiguar el incremento de los costes trasladados a los bienes adquiridos o a los servicios suministrados por los transportistas.

2.3.2.En opinión del Consejo Económico y Social, y en particular en lo que concierne a las modificaciones relativas a la cuota autonómica del I.R.P.F., este tipo de medidas deberían dirigirse a los niveles de renta más bajos y a las economías familiares mas vulnerables. En aras de incrementar la progresividad de la ayuda, si finalmente se pusiera en marcha la reforma que se promueve con el avance de Anteproyecto de Ley objeto del presente Dictamen, en los tramos autonómicos del I.R.P.F. ésta debería ser enfrentada también, además de con el nivel de renta del sujeto pasivo y con el tope de la base de deducción, con el valor inicial del crédito hipotecario, estableciendo una cantidad máxima de hasta 100.000 euros, y todo ello para la vivienda habitual.





3. Observaciones de carácter particular.

- **3.1.Respecto al Artículo 1: Establecimiento de la devolución del gasóleo profesional.**, el Consejo hace las siguientes observaciones:
 - **3.1.1.**En la propuesta del nuevo artículo, 12 bis, a la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, considera el Consejo que debería determinarse en este precepto, de forma concreta los límites o procedimientos para la devolución parcial del Impuesto que grava el gasóleo profesional utilizado en su actividad económica.
 - **3.1.2.**En relación con dicho precepto, opina el Consejo que, a fin de agilizar y facilitar la puesta en marcha del sistema de devoluciones, sería aconsejable que se publicara el observatorio de costes del transporte en Canarias, tanto de viajeros como de mercancías, y utilizando los valores de consumos medios recogidos en el mismo para cada tipo de vehículo. Dado el carácter de urgencia del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen del CES, dicho observatorio debería estar disponible de forma inmediata, y con un funcionamiento sencillo, de forma que los agricultores y transportistas, una vez acrediten el número y tipología de vehículos dedicados al transporte público de que dispongan, puedan acceder de manera ágil a la devolución del Impuesto, en función de su flota con carácter trimestral.
 - **3.1.3.**En cuanto al período de inicio del derecho a la devolución, el Consejo propone que la medida tenga carácter retroactivo a 1 de enero de 2008, con el objeto de que el beneficio fiscal propuesto tenga efectos correctores en el sobrecoste soportado por el sector en los últimos meses, dado que durante el primer semestre del presente año, el gasóleo ha sufrido un incremento de precio de un 22%, que asciende a un 46,70%, tomando como punto de referencia enero de 2007.
 - **3.1.4.**Considera el Consejo que, por lo que al sector del transporte público por carretera se refiere, debería dársele el mismo tratamiento que, desde el año 1986 se le ha otorgado al transporte aéreo, tanto público como privado, y desde 1994, al combustible marino, público y privado, en el sentido de que, para el transporte público por carretera se elimine también -al igual que ha sucedido con los otros tipos de transporte-, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

No obstante lo anterior, y hasta tanto tenga lugar esa eliminación, y dada la actual coyuntura económica, y en relación con las cantidades a devolver, el Consejo propone en una primera fase, la aplicación de una reducción de un 30% del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo, en la tarifa segunda de la Ley 5/1986, de 28 de julio, a partir de la entrada en vigor del presente Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen, para los empresarios dedicados al transporte público de viajeros y mercancías.

3.1.5. Respecto a la devolución prevista en el apartado 3 del nuevo artículo 12 bis del Anteproyecto de Ley, considera el Consejo que, en coherencia con lo sugerido en el apartado 3.1.2. del presente Dictamen, en el que se propone la publicación de un observatorio de costes del transporte en Canarias, no procede su aplicación, dado que se aplicarían los consumos promedios del observatorio de costes.





- **3.1.6.**En cuanto a lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del citado artículo 12 bis del Anteproyecto de Ley, y en la misma línea con lo sugerido en relación con el observatorio de costes, entiende el CES que tampoco sería de aplicación el procedimiento detallado en dichos apartados.
- **3.1.7.** Asimismo, y en relación con el apartado 8 del mencionado artículo 12 bis del Anteproyecto de Ley, en opinión del Consejo debería considerarse como explotación agrícola, forestal o ganadera, además de las mencionadas en dicho apartado, las producciones hortofrutícolas.
- **3.1.8.** Asimismo, y en relación con el nuevo artículo 16 que se añade a la Ley 5/1986, de 28 de julio, el Consejo, dada la conveniencia, como ha indicado en anteriores apartados, de proceder a la constitución de un observatorio de costes, considera que debería suprimirse tal precepto, al no resultar de aplicación si se implantase dicho observatorio.
- **3.1.9.**Por lo que concierne a la Disposición Transitoria que en virtud del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen, se añade a la Ley 5/1986, de 28 de julio, el Consejo propone que la aplicación práctica de las primeras devoluciones se haga de forma efectiva antes de finalizar el presente año 2008, efectuándose las devoluciones posteriores con carácter trimestral.
- 3.2.Respecto al Artículo 2: Deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la variación del Euribor, el Consejo formula los siguiente:
 - **3.2.1.**Como ya se indicó en las *observaciones de carácter general* respecto de las modificaciones relativas a la cuota autonómica del I.R.P.F., en opinión del Consejo, este tipo de medidas deberían dirigirse a los niveles de renta más bajos y a las economías familiares mas vulnerables. En aras de incrementar la progresividad de la ayuda, si finalmente se pusiera en marcha la reforma que se promueve con el avance de Anteproyecto de Ley objeto del presente Dictamen, en los tramos autonómicos del I.R.P.F. ésta debería ser enfrentada también, además de con el nivel de renta del sujeto pasivo y con el tope de la base de deducción, con el valor inicial del crédito hipotecario, estableciendo una cantidad máxima de hasta 100.000 euros, y todo ello para la vivienda habitual.





IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 1. La sustitución del procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la reducción del término a 6 días, como es el presente caso, exige su motivación.
- 2. El Consejo quiere inicialmente expresar el inconveniente que significa para el desarrollo de los cometidos que se le atribuyen desde el Parlamento de Canarias, elaborar el dictamen solicitado por el procedimiento de urgencia. Las repercusiones del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen en el ámbito de los intereses económicos y sociales representados en el Consejo y la conveniencia de proceder, en consecuencia a un examen más detallado de los aspectos materiales y de oportunidad en relación a dicha iniciativa legislativa, aconsejan disponer de margen temporal suficiente, de tal forma que se haga posible situar la preceptiva participación del CES en el proceso de definición normativa de las políticas públicas con contenido económico, social o laboral con criterios de eficiencia.

En este sentido, considera el Consejo que si bien en la certificación del Consejo de Gobierno se justifica la utilización del trámite de urgencia, lo razonable hubiese sido que se aportase toda la documentación que debe acompañar a todo Anteproyecto de Ley; documentación que no ha sido remitida en su totalidad, y sobre la que el CES desconoce si se aplicó también la declaración de urgencia.

- 3. El Consejo advierte que no consta entre la documentación anticipada, el Informe de legalidad, acierto y oportunidad, ni el Informe sobre el impacto por razón de género, exigibles ambos en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tampoco se aportar el Informe de la Oficina Presupuestaria departamental correspondiente, exigible en virtud del artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1988, de 18 de diciembre), ni el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de conformidad con el artículo 26.4. a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.
- 4. No consta, tampoco, que al remitirse el Anteproyecto de Ley al Consejo se haya efectuado o completado el preceptivo trámite de audiencia previsto en los artículos 105.a) de la Constitución Española y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En este sentido, sería deseable disponer, entre los antecedentes, del resultado del trámite de audiencia, exigible en razón de la materia a otras instancias y organizaciones, con interés directo en la propuesta de regulación.
- 5. Tampoco se acompaña el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de





febrero, ni el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en la elaboración del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- 6. En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social manifiesta que la ausencia de estos antecedentes sitúan a la iniciativa legislativa objeto de dictamen, y en los términos en que se da a conocer al CES, en momentos preliminares y, en consecuencia, más situados en el de las actuaciones administrativas previas que en aquél en el que se expresa la voluntad del Gobierno por asumir, en términos de oportunidad la conveniencia de dicha iniciativa.
- 7. Los últimos datos disponibles de los principales indicadores de la economía canaria apuntan hacia una nueva fase del ciclo económico caracterizada por una desaceleración de las tasas de crecimiento económico junto a un repunte en los precios.

En opinión del CES, y en base a los datos económicos disponibles y las previsiones realizadas por las principales instituciones económicas, el presente año 2008 en Canarias se caracterizará por una situación de débil crecimiento, debido en gran parte a una coyuntura internacional poco favorable, con una reducción en las tasas de creación de empleo y una tendencia al alza en las tasas de desempleo, junto con un repunte de la inflación.

- 8. El perfil evolutivo de la inflación en Canarias durante el 2007 ha sido muy similar al registrado en el conjunto nacional, y, por supuesto, también se ha visto condicionada por el comportamiento de los precios del petróleo, las materias primas, y los alimentos. Al igual que a nivel nacional, en Canarias la inflación parecía resistir bastante bien el encarecimiento del crudo hasta los meses de verano. Sin embargo, a partir del mes de septiembre la escalada de precios ha sido vertiginosa. Si en el mes de agosto la tasa de variación interanual del IPC se situaba en Canarias en el 1,8%, en el mes de septiembre era ya del 2,1%, en noviembre alcanzaba el 4,0%, y cerraba el año en un valor del 4,3%. El avance ha sido tan intenso que en el mes de diciembre el diferencial de inflación respecto al promedio nacional ha sido positivo, algo que no se había dado en ningún mes en el transcurso de los últimos años. De hecho, en 2007 únicamente cinco Comunidades Autónomas experimentaron tasas de inflación superiores a la de Canarias.
- 9. El fuerte avance del IPC General en Canarias durante los últimos meses de 2007, que, como hemos indicado, ha sido incluso más intenso que el experimentado por el conjunto de la economía española, pone de manifiesto la mayor exposición de la economía canaria a perturbaciones externas. Así, por ejemplo, la variación interanual de los precios de los productos energéticos en el mes de diciembre se situó en Canarias en el 15,5%, 4,0 puntos porcentuales por encima de la tasa de variación de esta partida a nivel nacional, no habiendo ninguna otra Comunidad Autónoma con un incremento mayor. De igual forma, los precios de los alimentos frescos registraron un incremento en 2007 del 9,0%, una tasa que supera en 4,1 puntos porcentuales la del conjunto nacional, y únicamente superada en Murcia.





10. En cuanto a la evolución del desempleo durante 2007 en Canarias, y a partir de los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA), cabe destacar el dato estimado para el segundo trimestre de 2007, de manera que la tasa de desempleo en Canarias se situó por primera vez en muchos años por debajo del 10%, como consecuencia de un proceso de reducción continuada de la tasa de desempleo desde principios de 2006. Sin embargo, en el tercer y cuarto trimestre se registraron sendos incrementos en la tasa de desempleo en Canarias que vuelve a situar este indicador por encima del 11%, invirtiendo la tendencia registrada en el año anterior.

Ya con los datos de la EPA del primer trimestre de 2008, la situación del desempleo en Canarias y España ha cambiado radicalmente. Si Canarias cerró el año con 112.800 parados y una tasa de desempleo del 11,02%, con los datos del primer trimestre del 2008, el número de parados asciende a 151.700 que equivale a una tasa de desempleo del 14,7%. Para el conjunto nacional, se ha pasado de 1.927.600 parados en el cuarto trimestre de 2007 a 2.174.200 parados en el primer trimestre del 2008, lo que supone que la tasa de paro nacional se coloca en el 9,63%

En opinión del Consejo, son problemas estructurales de falta de adecuación entre la oferta y la demanda de trabajo los que dificultan la disminución de las tasas de desempleo incluso en las épocas de fuerte creación de empleo.

El problema del desempleo en Canarias trasciende el plano económico y adquiere una dimensión social relevante al afectar de forma especial a determinados colectivos. El CES, ya desde este momento, reitera que el objetivo del empleo debe colocarse como eje de las medidas que pretendan responder a la actual coyuntura, junto a la mejora de la competitividad de nuestra estructura productiva y tejido empresarial.

- 11. Según se desprende de los últimos datos publicados de la Contabilidad Regional de España (Base 2000), durante el año 2007 el crecimiento real del PIB en Canarias ha sido del 3,82%, superior al registrado en 2006 (3,30%), e igualmente más intenso que el crecimiento registrado entre los años 2000 y 2006. Los datos suministrados por el INE, que, no olvidemos, son una primera estimación, sugieren que las turbulencias de los últimos meses de 2007 no han impedido que el año se cierre en Canarias con un ritmo de avance más vigoroso que en 2006.
- **12.** El Índice de Confianza Empresarial (ICE), elaborado por las Cámaras de Comercio a partir de encuestas realizadas a las empresas, analiza trimestralmente las expectativas de éstas atendiendo distintas variables, entre las que se encuentran la cifra de negocio, el empleo, los precios, las inversiones y las exportaciones.

La evolución durante 2007 de este Índice de Confianza Empresarial refleja una tendencia a la baja, tanto para Canarias como para el conjunto de la economía nacional.

Respecto a las expectativas para 2008, las empresas comienzan el año expresando su incertidumbre, de tal forma que reducen la confianza sobre la marcha de sus negocios prevista para el primer trimestre de 2008, situando las previsiones de este indicador en valores negativos.





13. En cuanto a los consumidores, la actual coyuntura, definida básicamente por la subida de la inflación y los tipos de interés e incremento de precios ha terminado por reducir la confianza de los consumidores. El Indicador de Confianza del Consumidor del Instituto de Crédito Oficial (ICC-ICO), elaborado mensualmente por este organismo, nos permite aproximarnos a las intenciones de gasto de los consumidores preguntándoles por la percepción actual que tienen de la situación económica y las expectativas futuras sobre ella, con evidentes reflejos sobre las expectativas personales y familiares.

Según este indicador, la confianza de los consumidores habría experimentado un acusado descenso a lo largo del segundo semestre de 2007, con un cierre del año en el que parece se mantiene la incertidumbre ante la inestabilidad financiera, los elevados precios del petróleo y el incremento en el nivel general de precios. La tendencia decreciente del indicador apunta a que la moderación del consumo privado continuará a lo largo del ejercicio 2008.

14. En el año 2007 el precio del metro cuadrado de la vivienda libre en España alcanzó los 2.056,4 euros, siendo el valor correspondiente en Canarias de 1.795,9 euros. En el plano regional, el metro cuadrado de la vivienda libre en la provincia de Las Palmas (1.846,1 euros) superaba al de la provincia de Santa Cruz de Tenerife (1.729,8 euros).

Un primer factor que debe analizarse, con relación a la evolución de los precios de la vivienda es la evolución del precio de uno de sus principales insumos, el suelo. El mercado del suelo se encuentra sujeto a reglas legales muy rígidas que dificultan sacarlo al mercado y encarece su valor, lo que se trasladaría al precio de la vivienda en segunda instancia.

Otra perspectiva es la de analizar la evolución del precio de la vivienda en base a una serie de variables explicativas como son la tasa de crecimiento del Producto Interior Bruto (PIB), la tasa de desempleo, la tasa de crecimiento de la población, el tipo de interés y la rentabilidad del IBEX. De particular interés resulta constatar que, cuando se valora la situación a lo largo del periodo 1988-2006, se concluye que son las variables reales como la tasa de desempleo y el crecimiento del PIB las que ejercen un efecto significativo sobre la evolución de los precios de la vivienda, explicando casi un 90% del comportamiento de dicha variable. Sin embargo, cuando el análisis se restringía al periodo más cercano (1996-2006) resulta que tales variables pierden significado a favor de las de carácter financiero, como es el caso del tipo de interés y la rentabilidad del IBEX. Entre ambas explican más de un 70% del comportamiento del precio de la vivienda. Según este análisis, los aspectos financieros, vinculados en mayor o menor medida con otros procesos, han incentivado el fuerte crecimiento de los precios de la vivienda en dicho periodo.

Como conclusión de todo lo anterior, desde el punto de vista del CES, la actuación de los poderes públicos en relación con la vivienda debe implicar, con carácter general, las actuaciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado de la vivienda y con carácter más concreto, estructurar un sistema de apoyos para el acceso a la vivienda para la población con bajos niveles de renta. Para garantizar estos objetivos, el Consejo considera que la planificación





territorial y el planeamiento urbanístico juegan un papel crucial en la política de vivienda. Por otra parte, que frente a la opción de incrementar el parque de viviendas debe valorarse la necesidad de movilizar el parque de viviendas ya existente, y frente a la opción de adquisición, debe impulsarse medidas de fomento al alguiler, así como una mayor neutralidad fiscal entre ambas opciones

- 15. En relación a la propuesta de modificación que el Anteproyecto de Ley promueve respecto del la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en opinión del Consejo deberían determinarse los límites o procedimientos para la devolución parcial.
- 16. A fin de agilizar y facilitar la puesta en marcha del sistema de devoluciones, sería aconsejable que se publicara el observatorio de costes del transporte en Canarias, tanto de viajeros como de mercancías, y utilizando los valores de consumos medios recogidos en el mismo para cada tipo de vehículo. Dado el carácter de urgencia del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen del CES, dicho observatorio debería estar disponible de forma inmediata.
- 17. En cuanto al período de inicio del derecho a la devolución, el Consejo propone que la medida tenga carácter retroactivo a 1 de enero de 2008, con el objeto de que el beneficio fiscal propuesto tenga efectos correctores en el sobrecoste soportado por el sector en los últimos meses.
- 18. Considera el Consejo que, por lo que al sector del transporte público por carretera se refiere, debería dársele el mismo tratamiento que, desde el año 1986 se le ha otorgado al transporte aéreo, tanto público como privado, y desde 1994, al combustible marino, público y privado.
 - No obstante lo anterior, y hasta tanto tenga lugar esa eliminación, y dada la actual coyuntura económica, y en relación con las cantidades a devolver, el Consejo propone en una primera fase, la aplicación de una reducción de un 30% del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo, en la tarifa segunda de la Ley 5/1986, de 28 de julio, a partir de la entrada en vigor del presente Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen, para los empresarios dedicados al transporte público de viajeros y mercancías.
- 19. En relación con el apartado 8 del mencionado artículo 12 bis del Anteproyecto de Ley, en opinión del Consejo debería considerarse como explotación agrícola, forestal o ganadera, además de las mencionadas en dicho apartado, las producciones hortofrutícolas.
- 20. Por lo que concierne a la Disposición Transitoria que en virtud del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen, se añade a la Ley 5/1986, de 28 de julio, el Consejo propone que la aplicación práctica de las primeras devoluciones se haga de forma efectiva antes de finalizar el presente año 2008, efectuándose las devoluciones posteriores con carácter trimestral.





21. Finalmente, y respecto de las modificaciones relativas a la cuota autonómica del I.R.P.F., en opinión del Consejo, este tipo de medidas deberían dirigirse a los niveles de renta más bajos y a las economías familiares mas vulnerables. En aras de incrementar la progresividad de la ayuda, si finalmente se pusiera en marcha la reforma que se promueve con el avance de Anteproyecto de Ley objeto del presente Dictamen, en los tramos autonómicos del I.R.P.F. ésta debería ser enfrentada también, además de con el nivel de renta del sujeto pasivo y con el tope de la base de deducción, con el valor inicial del crédito hipotecario, estableciendo una cantidad máxima de hasta 100.000 euros, y todo ello para la vivienda habitual

EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

do.: José Luis Gardía Martínez

(P.A.: Resolución 22 de diciembre 2006, BOC nº 2 de 3/01/2007, por la que se nombra Vicepresidente del CES) EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez



